Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ SÁNCHEZ TEXIDOR Apelante	KLAN201901382	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Crim. Núm.: ISCR201800312 A 0315 Por: Asesinato en Primer Grado (2 cargas); Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, José Enrique Sánchez Texidor solicita la revocación la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. El tribunal sentenció al apelante a cumplir noventa y nueve años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado según codificado en el Artículo 106 del Código Penal del 2004 consecutivos con una pena de treinta años por violar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 11-2000, 25 LPRA

sec. 458c (Portación y uso de armas de fuego sin licencia).1

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, el 11 de septiembre de 2019, en presencia de la parte apelante, su representación legal y el Ministerio Público, el foro primario dictó sentencia en corte abierta, declaró culpable al apelante de cometer los delitos tipificados en el Artículo 106 del Código Penal del 2004, y el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. El referido dictamen fue reducido a escrito y notificado a las partes el 17 de septiembre de 2019.

Oportunamente, el 19 de septiembre de 2019 la parte apelante presentó una moción de reconsideración. En el escrito expuso varios argumentos legales y procesales en un intento de demostrar la improcedencia de las penas impuestas. El tribunal denegó la petición de la defensa mediante resolución notificada el 3 de octubre de 2019.

Todavía insatisfecho, el 9 de diciembre de 2019 la parte apelante compareció ante esta segunda instancia judicial mediante un escrito de apelación para cuestionar la legalidad de la sentencia impuesta por el foro apelado.

---

1 El total de la penal de treinta años por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, está compuesta por la pena fija de diez años, más cinco años de agravantes y la pena de duplicidad establecida en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA Sec. 460b.

El Procurador General también compareció y solicitó la desestimación de este recurso apelativo. Adujo, como motivo para la desestimación, la presentación tardía del escrito del apelante. Aseveró fue presentado "más de un mes después de vencido el término jurisdiccional dispuesto para la presentación del recurso".

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

III. Derecho Aplicable

La Regla 194 de Procedimiento Criminal establece:

> La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.
> **Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación** o de certiorari **quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración**.
> 34 LPRA Ap. II, R. 194. [Énfasis nuestro].

La Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

> La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero **si dentro del término indicado se presentare una** moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una **moción de reconsideración** fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, **el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración**.
>
> 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 23 (A). [Énfasis nuestro].

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Una parte afectada por una sentencia emitida en un caso criminal tiene la oportunidad de recurrir ante este foro judicial mediante un recurso de *apelación*. Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, Rs. 193 y 194; Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No obstante, una oportuna moción de reconsideración sobre el dictamen interrumpe el término para apelar. Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra;* Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679, 691 (2011). Interrumpido el término, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación al

acusado de la orden o resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. *Íd.*

El incumplimiento con el referido término conlleva el insubsanable defecto de privar a este Tribunal de jurisdicción y, por tanto, de autoridad para atender el recurso. "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones, sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 365 (2005).

Esto obedece a que la presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 DPR 604, 617-618 (1999).

En este caso, según surge del expediente, el foro primario adjudicó la moción de reconsideración mediante resolución notificada el **3 de octubre de 2019**. Sin embargo, no fue hasta el **9 de diciembre de 2019** que la parte apelante presentó este recurso.

Por tanto, el recurso de *apelación* fue presentado en exceso al término de treinta días después de notificada la resolución que adjudicó la moción de reconsideración. Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, *supra;* Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La presentación tardía del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para considerar los méritos de los errores señalados.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *apelación* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones